

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

JUANA GARCÍA; JOSÉ PAGÁN y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Apelantes

KLAN202000857

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Fajardo

v.

Caso Núm.
FAC2018CV00644

MAPFRE INSURANCE COMPANY
Apelada

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA ENMENDADA²

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

Comparecen la señora Juana García, el señor José Pagán y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (los apelantes), solicitando la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI), el 5 de marzo de 2020. Mediante su dictamen el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* presentada por Mapfre Insurance Company (Aseguradora, Mapfre o Apelada). En consecuencia, desestimó la demanda de incumplimiento de contrato instada por los apelantes contra la Aseguradora.

Por los fundamentos que exponemos, confirmamos.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-022 se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berrios como integrante de Panel debido a que el Hon. Carlos L. Vizcarrondo Irizarry se acogió a la jubilación el 31 de enero de 2021.

² Se emite a los únicos efectos de aclarar y corregir la pág. 18; IV. Parte Dispositiva.

I. Resumen del tracto procesal

El 8 de septiembre de 2018 la parte apelante presentó demanda contra la apelada por incumplimiento de contrato alegando que como resultado del paso del huracán María por Puerto Rico, su propiedad sufrió daños y que la Aseguradora incumplió con su deber de proveerle una compensación justa y equitativa a tenor con los términos de la póliza y el Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*. Concluyó en su demanda, que los actos de la apelada constituyeron conducta dolosa y de mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que reclamó, entre otros, el pago de los daños cubiertos por la póliza, así como indemnización en daños, perjuicios y angustias mentales.³

Luego de varios incidentes procesales, el 2 de septiembre de 2019, Mapfre presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* argumentando que procedía la desestimación de la demanda al dejar de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. La Aseguradora aseveró haber cumplido con los términos de la póliza y realizar una oferta de pago que fue aceptada por la apelante, siendo de aplicación la doctrina de pago en finiquito. Anejó a su solicitud la declaración de la póliza, acuse de recibo de la reclamación, informe de inspección, carta del 5 de febrero de 2018, *cost estimate report*, *case adjustment* y copia de los cheques núm. 1803515 y 1811170 emitidos en pago de la reclamación debidamente endosados.⁴

En respuesta, la parte apelante presentó escrito en oposición a sentencia sumaria, sosteniendo que la Asegurada estaba impedida de levantar la defensa de pago en finiquito, pues no había sido incluida en la alegación responsiva. A su vez, adujo que existían varios hechos materiales que continuaban en controversia, entre ellos: (1) que no se les indicó sobre que el efecto de cambiar el cheque en su derecho de solicitar

³ Véase págs. 1-46 del Apéndice.

⁴ Véase págs. 54-92 del Apéndice.

reconsideración; (2) que no se les explicó las razones de los descuentos ni del ajuste; (3) que el ajuste no fue uno justo ni equitativo, pues no fue diligente al demorarse más de 110 días en atenderse la reclamación y al ser el costo de reparación de los daños de la propiedad mayores a los identificados y valorados por Mapfre. Anejó a su moción: declaración jurada donde relató el proceso de reclamación y los daños sufridos en su propiedad, informe de daños preparado por el Ing. Francisco Morales, comunicación de Mapfre a sus productores y una carta por Mapfre a otro asegurado.⁵

El 5 de marzo de 2020, el TPI emitió la sentencia apelada en la que, como advertimos, declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* presentada por la Aseguradora y, en consecuencia, desestimó la demanda. Razonó el tribunal *a quo* que con los documentos incluidos en la moción dispositiva de la Aseguradora quedó probado que esta consideró y cubrió el valor estimado de los daños ocasionados a la propiedad de los apelantes y detalló el ajuste realizado. De igual forma, dio por probado que los cheques enviados a la parte apelante advertían que su endoso constituía un pago total y definitivo de toda obligación y reclamación, y que en ningún momento la parte apelante solicitó reconsideración de las determinaciones, ni sometió evidencia adicional para sustentarla. Concluyó que al cambiar los cheques la parte apelante aceptó la oferta conviniendo a la extinción de la obligación.⁶

Luego, el 16 de julio de 2020, la parte apelante presentó *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hecho y Derecho Adicionales y Relevo de Sentencia* ante el TPI.⁷ Argumentó que existían hechos en controversia que no debían ser resueltos mediante sentencia sumaria. A

⁵ Véase págs. 93-139 del Apéndice.

⁶ Véase págs. 140-50 del Apéndice.

⁷ Véase págs. 151-168 del Apéndice.

su vez, arguyó que tenía nueva evidencia que demostraba actos fraudulentos de la Aseguradora, para lo cual incluyó la siguiente documentación: extracto del testimonio del Lcdo. Félix O. Alfaro Rivera, carta enviada a productores, extracto de la deposición de Juan E. Cabán Collazo y una carta al productor J. Jaramillo.⁸

Por su parte la Aseguradora presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción de Reconsideración Tardía*.⁹ Como lo indica su título, Mapfre arguyó que la moción de reconsideración presentada por la parte apelante fue tardía y no controvirtió los hechos establecidos en la moción de sentencia sumaria, en específico, lo atinente a los elementos de la doctrina de pago en finiquito. Adujo, además, que el procedimiento de reconsideración ante la Aseguradora es un requisito indispensable sin el cual no se puede concretar una acción de incumplimiento de contrato y la apelante nunca expresó inconformidad con el cierre de sus reclamaciones. Sobre la solicitud del relevo de sentencia, arguyó que la prueba ofrecida es inadmisibile y carece del elemento de esencialidad que cambiaría el resultado del pleito, según es requerido por la jurisprudencia ante la solicitud de un nuevo juicio.¹⁰

Examinadas las mociones presentadas, el tribunal *a quo* emitió resolución declarando No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hecho y Derecho Adicionales y Relevo de Sentencia* presentada por la apelante.¹¹

Inconforme, el 21 de octubre de 2020, la parte apelante presentó su recurso ante nuestro Tribunal, haciendo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE APELANTE DE LA SENTENCIA A PESAR DE QUE SE PRESENT[Ó] EVIDENCIA DE FRAUDE, FALSA REPRESENTACIÓN Y CONDUCTA IMPROPIA DE LA APELADA.

⁸ Véase págs. 169-193 del Apéndice.

⁹ Véase págs. 194-212 del Apéndice.

¹⁰ Véase págs. 194-212 del Apéndice.

¹¹ Véase págs. 213 del Apéndice.

A su vez, la Aseguradora presentó *Moción de desestimación*. Al solicitar tal remedio, expuso que, la moción de reconsideración presentada por la parte apelante ante el TPI fue tardía, por tanto, no tuvo efecto interruptor en el término para solicitar la apelación. En específico, elaboró que, debido a que el último día hábil para presentar y notificar la moción de reconsideración lo fue el 15 de julio de 2020 (luego de aplicarse la extensión de términos decretados por el Tribunal Supremo en la Resolución del 22 de mayo de 2020¹²), su presentación el 16 de julio de 2020 debe considerarse como tardía. Añadió que, no habiendo recurrido la parte apelante al Tribunal de Apelaciones en o antes del 15 de julio de 2020, carecíamos de jurisdicción para atender el recurso. Considerando los argumentos de ambas partes, resolvemos.

II. Exposición de Derecho

A. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 715 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, **aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto**. Por lo anterior, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias que le sean presentadas. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, en la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*;

¹² Refiérase a la Resolución EM2020-12, In Re: Medidas Judiciales ante la situación de emergencia de salud por el COVID-19, 2020 TSPR 44, emitida por el Tribunal Supremo el 22 de mayo de 2020.

Shell Chemical v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, en las págs. 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra. El Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales son parte de nuestro deber ministerial **y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito**. (Énfasis nuestro).

Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P., 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos, pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Yumac Home v. Empresas Massó, supra*.

B. Moción de Reconsideración

La Regla 47 de Procedimiento Civil, *infra*, regula lo concerniente a la presentación de la moción de reconsideración y sus efectos procesales. En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 86 (2018); *Mun. Rincón v. Velázquez Muniz*, 192 DPR 989, 1000 (2015); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014). En ella se dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días**, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47. Para que la moción de

reconsideración cumpla con las exigencias de nuestro ordenamiento, es necesario que en ella se expongan con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que su parte promovente estima que deben reconsiderarse, y fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 338 (2018).

La misma regla dispone, y nuestro foro de mayor jerarquía así lo ha sostenido, que, una vez presentada la moción de reconsideración **de manera oportuna**, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R.47; *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra, págs. 337-338; *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, supra; *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, supra. Es decir, contrario a lo que ocurría bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción de reconsideración, ahora su mera presentación oportuna y fundamentada paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía, y comenzará a transcurrir una vez resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, supra; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, supra.

El máximo foro ha manifestado, sin ambages, que una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado

por prematuro. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez, supra; Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, supra.* Por esta razón, es menester esperar a que el TPI disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo intermedio. *Íd.*

Finalmente, Regla 47 dispone con claridad que, *la moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.* (Énfasis provisto). Es decir, el efecto interruptor sobre los términos está condicionado al cumplimiento con las especificidades o requisitos de presentación dimanantes de la propia Regla 47, uno de los cuales es que sea presentada de manera oportuna.

C. Apelación

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13. A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a), *supra*, **si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia apelada**, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A).

De igual modo la Regla 52.2 (a) de Procedimiento dispone que “[l]os recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado”.

32 LPRA Ap. V R. 52.2(a). Más adelante señala que:

El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la **oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran**, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) Regla 43.1. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que declaren con lugar, o denieguen o dicten sentencia enmendada ante una moción bajo la Regla 43.1 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales.

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que resuelvan definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

(3) Regla 48. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia que denieguen una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48. 32 LPRA Ap. V R. 52.2(e).

D. Relevamiento de Sentencia de la R. 49.2 de Procedimiento Civil

la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar el relevamiento de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Esta regla provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se frustren los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. (Citas omitidas.) *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). El remedio permite al tribunal hacer un balance entre dos intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad y de otra, que en todo caso se haga justicia. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, relevamiento a

una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.

(Énfasis suplido). *Náter v. Ramos*, supra, pág. 624.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone específicamente, en lo pertinente, como sigue:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

a. Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;

b. Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

c. Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;

(d) Nulidad de la sentencia;

(e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o

(f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. **La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** (Énfasis provisto.) Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2.

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 540. Así presentada, entonces, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Íd.*; *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Así, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de

Procedimiento Civil, *supra*, y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, éste debe ser concedido. De ahí que, como regla general, la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 541; *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1982). Por igual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*: “que el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 540. Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, **el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.** (Énfasis provisto.) *Íd.*, en la pág. 541.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

La Aseguradora ha esgrimido un planteamiento de índole jurisdiccional cuya atención prima puesto que, *las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos.* *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, *supra*.

Tal cual subrayamos en el tracto procesal, el 16 de julio de 2020, la parte apelante presentó ante el tribunal primario una *Moción de Reconsideración y Determinaciones de Hecho y Derecho Adicionales y Relevo de Sentencia*. La referida moción tuvo la intención, por un lado, de solicitar al tribunal apelado que reconsiderara su posición en cuanto a la desestimación sumaria de la demanda al amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y por el otro, solicitar el relevo de la sentencia

al amparo de la Regla 49.2 9 (b) y (c) de Procedimiento Civil, supra, basándose en descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de la debida diligencia no pudo haber sido descubierta a tiempo, y en la causal de fraude, falsa representación y conducta impropia de la parte adversa. Es decir que, aunque nos encontramos ante la presentación de una sola moción, en el ejercicio de una sana adjudicación debemos entenderla como dos solicitudes independientes, esto, considerando que cada recurso, la moción de reconsideración y la moción de relevo de sentencia, tienen requisitos y términos distintos. En consecuencia, primero evaluaremos si la parte apelante presentó de manera oportuna la moción de reconsideración, para entonces examinar lo atinente a la solicitud de relevo de sentencia.

c.

Ya hemos dicho que la Regla 47 de Procedimiento Civil establece que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar una moción de reconsideración, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días**, desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47. (Énfasis nuestro). De igual modo, la misma regla dispone que “una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.” Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 32. No obstante, enfatiza la jurisprudencia que, para que proceda el efecto interruptor de los términos para acudir en alzada, **la moción debe ser presentada oportunamente**. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 339 (2018); *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 87 (2018).

En los hechos relatados, la sentencia cuya revocación se solicita fue notificada el 9 de marzo de 2020, de modo que, aplicando el término

de 15 días proscrito por la Regla 47, la parte apelante tenía hasta el 24 de marzo de 2020 para presentar la moción de reconsideración, o hasta el 8 de abril de 2020 para presentar su recurso apelativo, de optar por obviar la primera. Sin embargo, como es sabido, por motivo del estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID19, y las precauciones asumidas para evitar su propagación, nuestro Tribunal Supremo decretó un cierre parcial de las operaciones y suspendió varios de los servicios que ordinariamente ofrece nuestro sistema de justicia a la ciudadanía. Véase *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia de salud por el COVID-19*, EM-2020-003. En consecuencia, se extendieron todos los términos que vencían entre el 16 de marzo de 2020 y el 14 de julio de 2020, **hasta el miércoles 15 de julio de 2020**. *Íd.* A tenor, **la apelante tenía hasta el 15 de julio de 2020 para presentar cualquiera de los dos recursos que tenía a su disposición**, ya fuera la reconsideración ante el TPI o la apelación ante este foro intermedio. Se ha de notar que, de presentar la moción de reconsideración el 15 de julio de 2020 conforme a derecho, quedarían interrumpidos los términos para acudir ante este Tribunal de Apelaciones, según lo dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra. De lo contrario, es decir, de no presentar la reconsideración oportunamente el 15 de julio de 2020, esta fecha también debía ser considerada como el último día del término jurisdiccional para acudir en alzada mediante recurso de apelación.

Aplicado lo anterior a los hechos ante nuestra consideración, resulta claro que la parte apelante presentó su moción de reconsideración de manera inoportuna, el 16 de julio de 2020, habiendo vencido el término jurisdiccional en la fecha anterior. Por tanto, dicha moción de reconsideración no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir ante nosotros, para lo cual tampoco cabía una consideración

sobre si intervino justa causa en la dilación, por cuanto el término es jurisdiccional.

Atado a lo anterior, también se nos impone la conclusión de que la parte apelante presentó el recurso de apelación de manera tardía, fuera del término jurisdiccional dentro del cual correspondía. Es decir, visto que la moción de reconsideración no surtió el efecto interruptor sobre el término para acudir en apelación ante nosotros, la parte apelante tenía hasta el 15 de julio de 2020 como última fecha para presentarlo, sin embargo, fue presentado el 21 de octubre de 2020. Este término de treinta (30) días para presentar el escrito de apelación también es fatal, de modo que no admite la presentación de justa causa para que pueda ser excusado y nos impide entender en los méritos el recurso, sólo cabe afirmar nuestra falta de jurisdicción.

d.

Sin embargo, como anticipamos, la apelante también presentó ante el TPI una solicitud de relevo de sentencia, vehículo procesal que cuenta con un término más flexible y amplio. Es importante iniciar por resaltar que, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos requeridos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624. Así que, en ausencia de estos dos últimos escenarios, nos corresponde aplicar una facultad limitada de revisión judicial a tenor con la jurisprudencia aplicable. Es decir que, como principio rector, nuestro tribunal no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 736 (2018).

La apelante presentó su solicitud de relevo fundamentándose en los incisos (b) y (c) de la Regla 49.2, supra, por cuanto, adujo, descubrió **nueva evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio,** además del fraude imputado a la Aseguradora. Al ser estos los fundamentos, el término aplicable es de seis meses desde la notificación de la sentencia, por lo que su presentación el 16 de julio de 2020 resultó oportuna. Ello así, examinemos si los fundamentos esgrimidos satisfacen los elementos sustantivos de dicho recurso y, por tanto, si el TPI incidió al declararla sin lugar.

En su argumentación sobre el fraude, la apelante alega que Mapfre evadió entregar evidencia que demuestra que la política corporativa de esta aseguradora no favorece y hasta desalienta el uso de la doctrina de pago en finiquito, pues, aún en los casos en que se haya cerrado la reclamación y el asegurado hubiese cambiado el cheque, Mapfre sí permite que se revalúen las reclamaciones.¹³ Sostuvo que *Mapfre a sabiendas de las instrucciones que impartió a sus productores y empleados, presentó una Sentencia Sumaria por pago en finiquito, induciendo al tribunal a error mediante un remedio que en ley no le asistía.*¹⁴ Aduce, además, que Mapfre había renunciado a la defensa de pago en finiquito por no haberla incluido en su alegación responsiva.¹⁵

Entre la alegada prueba documental nueva que proporcionó figuran:

1. Extractos de la transcripción del Sr. Félix O. Alfaro, gerente de la unidad de reclamaciones legales y extrajudiciales, en los procedimientos del caso *Ángel Flores v. Mapfre*, CG2018CV2001.
2. Carta enviada a productores de Mapfre con fecha de abril de 2018 firmada por el Sr. Alex Negrón Rivera, Vicepresidente de Mapfre, donde indica que “el cobro del cheque enviado es perfectamente compatible con cualquier reconsideración posterior”. (sostiene que esta prueba es admisión de parte conforme a la Regla 803 (a) de las Reglas de Evidencia)

¹³ Véase pág. 5 del recurso apelativo.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ Refiérase pág. 7 y 8 del Recurso Apelativo.

3. Extractos de la transcripción del Sr. Juan Cabán, representante y ajustador de Mapfre, tomada en los procedimientos del caso *Héctor Claudio et als v. Mapfre*, CG2018CV00813, donde sostiene que el cambio de cheque no impide que luego se emita otro pago si quedaron partidas sin ajustar y que Mapfre no ha dado instrucciones de que los reclamantes pierden sus derechos si cambian el cheque.
4. Carta enviada por el Departamento de Propiedad de Mapfre a J. Jaramillo, productor de Mapfre, que indica “aunque el presente pago constituye la indemnización por la totalidad de los daños evaluados por Mapfre y procedemos con el mismo al cierre de la reclamación, la aceptación del mismo no impide que el asegurado reclame aquellos daños que entienda no fueron contemplados como parte de nuestro análisis”.¹⁶

Como es sabido, la moción de relevo de sentencia **no puede utilizarse para traer a la atención del tribunal asuntos que pudieron presentarse oportunamente mediante la moción de reconsideración y/o el recurso de apelación.** En su recurso, la apelante dedica su argumentación a elaborar sobre cómo la apelante renunció a la defensa de pago en finiquito, por no haberla presentado en su alegación responsiva en contravención a lo dispuesto en la Regla 6.3 (1) (b) de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable. Independientemente de lo acertado que pudiera resultar tal posición, lo cierto es que **no** es un asunto pertinente a los argumentos de fraude y el hallazgo de nueva evidencia, sino que claramente resulta en un tema que pudo y debió haber sido objeto de la presentación de un recurso oportuno de reconsideración o apelación. Véase que en su escrito ante nosotros la apelante hace alusión a que la Aseguradora tenía la obligación de solicitar permiso del tribunal para enmendar su alegación para incluir la defensa de pago en finiquito, argumentando que su omisión no se debió a falta de diligencia y que la presentación tardía no le causaba daño a la parte contraria. Todo lo anterior bien era de conocimiento de la apelante al momento en que se emitió sentencia, por lo que no resulta en una

¹⁶ Véase págs. 192-193 del Apéndice.

justificación para eludir la responsabilidad de incluirlo como parte de un recurso de apelación.

Resulta del todo punto revelador sobre lo que afirmamos en el párrafo anterior observar que en su escrito de *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* la parte apelante presentó la misma argumentación sobre el alegado fraude cometido por Mapfre que luego esgrimió ante nosotros como causa para la concesión de un relevo de sentencia.¹⁷ Si el susodicho fraude fue identificado desde que se presentó el referido escrito en oposición a sentencia sumaria, necesariamente era parte de los errores que se tenían que levantar en un escrito de apelación oportuno. En definitiva, la situación descrita es claro ejemplo de la regla que dicta que la moción de relevo de sentencia no constituye una llave maestra para reabrir controversias, **ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración**. Es decir, **el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación**.

García Colón et al. v. Sucn. González, supra, pág. 541.

Entonces, la apelante señala que los documentos incluidos en la moción de relevo de sentencia dan cuenta de que Mapfre tenía como política institucional y corporativa no aplicar la doctrina de pago en finiquito a los casos de sus asegurados. Tal argumento, (aunque no lo descartamos como pertinente dentro de un proceso ordinario), ante la consideración de la petición de relevo de sentencia no nos resulta suficiente como para interferir con la discreción ejercida por el foro primario al rechazarlo. Lo anterior pues resulta factible plantear, (no producto de pasión, prejuicio o error manifiesto), que el hecho de que Mapfre realice “adelantos de pago” en algunas reclamaciones no excluye de suyo el que pueda también realizar transacciones instantáneas

¹⁷ Véase págs. 113-116 del Apéndice.

mediante la aplicación de la figura de pago en finiquito en otras.¹⁸ Visto que nuestra intervención ante el rechazo del TPI a acoger la moción de relevo de sentencia por este argumento es limitada, pues nos requiere identificar que dicho foro incurriera en abuso de discreción, la parte no logró colocarnos en tal posición.

Luego de la consideración de todo lo expuesto, la balanza se inclina en favor de mostrar deferencia por el ejercicio discrecional de denegatoria de moción de relevo de sentencia hecho por el TPI. De fondo, juzgamos la petición de relevo de sentencia presentada como un subterfugio para tratar de superar la inoportuna presentación de la moción de reconsideración y el escrito de apelación.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada en el presente recurso de *apelación*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ Hemos de añadir que, acertado o no (no nos corresponde determinarlo), lo cierto es que el lenguaje utilizado en el Código de Seguros permite lo que denomina *adelantos de pago*. En específico, el artículo 27.166 de dicho Código establece el procedimiento a seguir para que un asegurado tenga derecho a solicitar un adelanto de pago sobre partidas no sujetas a controversia y proseguir con su reclamación con las otras partidas que permanecen controvertidas entre las partes. Este procedimiento exige que el asegurado notifique por escrito al asegurador sobre su aceptación parcial o en adelanto. También requiere que en el pago emitido en carácter de adelanto sea identificado por la Aseguradora de forma clara que fue emitido en este concepto.